

Candidatura Presidencial
SALVADOR ALLENDE

Dirección Electoral

Cartilla Complementaria
para
Apoderados de Mesa

Candidatura Presidencial
SALVADOR ALLENDE
Dirección Electoral

CARTILLA COMPLEMENTARIA
PARA
APODERADOS DE MESA

¿Qué es un Apoderado?

El artículo 125 de la Ley General de Elecciones, al establecer la existencia de los Apoderados de Mesas Receptoras de Sufragios, en el carácter de representantes autorizados de una candidatura presidencial, les confiere atribuciones y derechos, y hasta inviolabilidad o fuero, a fin de que su actuación no pueda ser interferida por persona alguna, ni aún por quienes estén investidos de autoridad civil, militar o judicial, ya que la ley considera, no sólo la importancia de la actuación de los Apoderados, sino que la necesidad imperiosa de su tarea de vigilancia en todos los actos electorales, a fin de que la majestad de la ley no sea vulnerada y de que los actos cívicos electorales se desarrollen en un ambiente de máxima legalidad.

Por falta de conocimientos precisos de sus derechos, en la mayoría de los casos, los Apoderados poco expertos suelen incorporarse a las Mesas Receptoras de Sufragios con timidez, como si el Presidente de la Mesa, al aceptar que ocupen un lugar en ella, les hiciera un favor especial.

Es necesario, pues, que el Apoderado se compenetre de sus derechos y sepa que, empleando el debido respeto, tiene pleno derecho a actuar, a criticar los actos

contrarios a la ley, a protestar de ellos y a dejar la debida constancia de los abusos en el Libro de Actas de la Mesa, en el caso de que sus reclamaciones no sean atendidas.

Nada ni nadie puede impedirle al Apoderado actuar conforme a los derechos que le otorga la ley y, como veremos más adelante, la legislación vigente castiga con penas graves a las personas que, en cualquier forma, impidan o entraben la actuación de los Apoderados.

El inciso 3º del artículo 125 de la Ley de Elecciones, al establecer que **“los Apoderados tienen derecho para sentarse al lado de los funcionarios que intervengan en el acto electoral que se trata de vigilar, ya sea que las Juntas, Mesas o Colegios practiquen designaciones o reciban la votación o hagan escrutinios”**, le confiere al Apoderado los siguientes derechos y atribuciones:

- a) Sentarse al lado de los funcionarios que intervengan en el acto electoral que se trata de vigilar;
- b) Objetar los procedimientos para la identificación de los electores y examinar las firmas de los sufragantes y, en general, para todo lo que conduzca al desempeño de su mandato;
- c) A exigir que la Mesa haga constar en el Acta los hechos cuya anotación pida cualquier Apoderado y no podrá denegar el testimonio por motivo alguno, y
- d) A estampar en su antefirma una protesta por los hechos que la Mesa se negare a consignar.

Como puede verse, el Apoderado cuenta con facultades legales para dejar expresa constancia de cuanto hecho contrario a los procedimientos legales se lleve a cabo o se pretenda verificar, a fin de hacer, oportunamente, el consiguiente reclamo, sin perjuicio de la aplicación de las penas legales a que se hagan acreedores los infractores.

Para evitar que el Apoderado sea perturbado en sus labores de vigilancia o impedido de ejecutarlas, la ley

establece severas sanciones contra los que, en cualquier forma, le impidan el ejercicio de sus derechos o perturben su acción.

Así, en el inciso 2º del artículo 126 de la Ley de Elecciones y refiriéndose a los Presidentes de Mesas, se establece:

“No podrán, sin embargo, ordenar el retiro del recinto en que funcione la Mesa, de los miembros que la formen, de los candidatos, ni de los Apoderados. El Jefe de la Fuerza Pública que obedeciere órdenes en contraversión a este artículo, será personalmente responsable”.

El inciso 2º del artículo 127 de la misma ley establece:

“Por ningún motivo, ni bajo ningún pretexto, el Presidente u otro Vocal o autoridad podrá hacer salir del recinto a los candidatos, a los Apoderados, ni a los ciudadanos inscritos en el Registro, antes de haber votado, ni impedirles el acceso a él, bajo las penas establecidas en esta ley”.

El artículo 147 establece:

“El que impidiere ejercer sus funciones a algún miembro de alguna Junta, Mesa o Colegio, o algún Apoderado, sufrirá la pena de 180 días de reclusión”.

“Si el delito fuere cometido por algún miembro de la misma Junta, Mesa o Colegio, la pena será de 200 días de reclusión”.

El artículo 148 dispone, por su parte, que el que tomare preso a algún Apoderado, será penado con 41 días de reclusión. Si el delito fuere cometido por un Juez, se le aplicará, además, la pena de suspensión por 4 meses y, en casos de reincidencia, la de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos.

Finalmente, el inciso 2º del artículo 149 establece que los Vocales que hicieren salir a los Apoderados incurrirán en la pena de reclusión en grado medio.

A la luz de estas drásticas disposiciones legales queda

demostrada, no sólo la importancia que el legislador quiso conferir a los Apoderados, sino la inviolabilidad de que los revistió, a fin de que su labor fiscalizadora no pueda ser perturbada por persona ni autoridad alguna.

Por lo tanto, los Apoderados deben actuar siempre con personalidad, resolución y energía, ya que la ley los ampara.

Actuación del Apoderado en las Mesas Receptoras

La actuación del Apoderado en las Mesas Receptoras de Sufragios es de tal importancia, que toda ponderación sería poca, ya que en dichas Mesas pueden cometerse toda clase de fraudes y mixtificaciones si no media la certera intervención del Apoderado.

Abusos como el de no admitir electores para que sufraguen; circulación de la "cédula bruja"; votos equivocadamente leídos; votos anulados con cualquier pretexto falso; confección del Acta adulterando el escrutinio real, son de enorme importancia para el resultado de la elección y, por consiguiente, es deber del Apoderado impedirlos.

Un mal Apoderado puede dar lugar a que, pese a su presencia, se escamoteen en su Mesa varios votos. Si esto mismo sucede en todas o en la mayoría de las Mesas del país, una elección ganada realmente, sencillamente se pierde. Fue lo que ocurrió en 1958 cuando, en esta forma, se le arrebató el triunfo al Dr. Allende.

Es muy conveniente que cada Apoderado consulte previamente, vale decir, unos 4 ó 5 días antes de la elección, en su respectivo Comando Comunal, qué elec-

tore
tora
cam
debe
últim
mer
este
te u
dera

Co
M

L
mu
ma
dar

las
gio
tal
fisc

me
al
ind
los
cal
úti
los

tores de su Mesa han sido eliminados del Registro Electoral por fallecimiento, cancelación de inscripción o cambio de domicilio. Los datos obtenidos al respecto debe emplearlos el Apoderado para marcar en las dos últimas páginas de su Cartilla de Instrucciones, los números correspondientes a los electores eliminados. De este modo, si se presenta a sufragar fraudulentamente un elector eliminado, le va a ser muy fácil al Apoderado saberlo, consultando simplemente su Cartilla.

Constitución de las Mesas Receptoras

Los Apoderados deben pasar por su Comando Comunal, el día de la elección, **antes de las ocho de la mañana** para que se sepa que su Mesa va a ser debidamente atendida.

Aún así, el Apoderado debe llegar también, **antes de las ocho de la mañana**, a su Mesa Receptora de Sufragios para que esté presente en el momento de la instalación y comience desde ese instante sus tareas de fiscalización.

La Mesa (artículo 57, inciso 4º) se constituye por lo menos con tres Vocales. Hecha la instalación, se avisa al Conservador de Bienes Raíces y al Juez del Crimen, indicando los nombres de los Vocales inasistentes y de los Apoderados que concurran. Si después llega un Vocal, puede incorporarse a la Mesa.

Hecha la instalación, se procede a la recepción de los útiles que entregará el Comisario de la Mesa, que son los siguientes:

1. El ejemplar de los Registros Electorales;

2. El o los índices alfabéticos correspondientes;
3. El o los cuadernos para firmas e impresiones dactiloscópicas;
4. Dos formularios de Actas;
5. Un sobre para colocar el Acta que debe llevar el Presidente de la Mesa al Colegio Escrutador; y otro sobre para colocar el Acta que debe enviarse al Director del Registro Electoral;
6. Un sobre para colocar las cédulas con que se ha sufragado en la Mesa, el que se remitirá también al Director del Registro Electoral;
7. Un sobre para colocar los cuadernos para firmas e impresiones digitales, el cual será enviado al mismo destino anterior;
8. Las cédulas para sufragar, en número igual a los electores que deben votar, más un diez por ciento de repuesto;
9. Dos ejemplares de la Ley General de Elecciones;
10. Dos lápices negros para ser utilizados en la Cámara Secreta, y
11. La urna para echar los votos, que generalmente se encuentra desde temprano en el recinto de la Mesa.

Es sumamente importante que los Apoderados verifiquen por sí mismos la cantidad de cédulas recibidas, ya que es necesario vigilarlas para que no se extravíe ninguna.

Inmediatamente después de verificada la recepción de los útiles ya indicados, debe procederse a levantar el Acta de instalación de la Mesa, Acta que será estampada en el Registro de la sección. En dicha Acta debe dejarse constancia de los nombres de los Vocales asistentes, de los Apoderados con indicación del candidato a quien representan, de los útiles recibidos y de la forma en que se encuentran los lacres que aseguran la inviolabilidad de los paquetes con dichos útiles.

En seguida se colocará la urna, en forma de que el

vidrio quede a la vista del público y puedan los Apoderados comprobar que la cédula que introduce el elector cae precisamente en la urna.

La Cámara Secreta, que sólo tendrá una puerta, debe arreglarse en forma que nadie pueda ver lo que el elector hace en su interior. De acuerdo con lo que dispone el artículo 61 de la Ley de Elecciones, no se permitirá dentro de la Cámara efecto alguno de propaganda electoral o política.

Debemos recalcar, una vez más, que el voto es absolutamente secreto y que nadie puede acompañar a un elector en el interior de la Cámara Secreta. **Los Apoderados tienen derecho a hacer conducir ante el Juez del Crimen a los electores y sus acompañantes para que se les aplique las sanciones contempladas en el artículo 138 de la Ley de Elecciones.**

La votación

Una vez hechos los preparativos consignados anteriormente, debe procederse a la votación misma.

Tan pronto como se presente a sufragar un elector, el Apoderado vigilará que la firma del ciudadano coincida con la que figura en el Registro respectivo. En caso de duda, puede acreditarse la identidad del ciudadano con su cédula de identidad, que hará plena fe. Si no tuviese a mano su cédula, puede probarse la identidad con otros medios que merezcan fe, como el certificado de nacimiento, la libreta de inscripción militar, etc. y finalmente con la prueba dactiloscópica que hará el funcionario del Servicio de Identificación, más cercano a la Mesa. Lo mismo se hará en el caso de que se presenten dos o más electores con el mismo nombre, en

cuyo caso se resolverá el problema por los medios ya dichos. Se admitirá, entonces, al que resulte verdadero sufragante y, a los demás, se les remitirá ante el Juez del Crimen para que les aplique las sanciones correspondientes.

Admitido un elector a sufragar, el Presidente de la Mesa le entregará una Cédula Oficial y el Secretario anotará la serie y número de la Cédula en el casillero que corresponda al elector en el cuaderno de firmas. Esta operación debe ser cuidadosamente vigilada por el Apoderado para que se anote, efectivamente, la serie y número del talón de la Cédula.

Ya en posesión de la Cédula, el elector entrará a la Cámara Secreta para marcar la preferencia en el voto, con el lápiz que le entregará el Presidente de la Mesa. Ningún elector puede estar más de un minuto dentro de la Cámara Secreta.

Después que salga de la Cámara Secreta, con su Cédula en la mano, el elector se acercará a la Mesa y la exhibirá a los Vocales y Apoderados para que comprueben que es la misma que se le entregó, o sea, para ver si coinciden la serie y el número que el Secretario anotó instantes antes en el casillero correspondiente en el libro de firmas.

El Apoderado vigilará que el talón numerado venga perfectamente adherido a la Cédula, sin que haya sido desprendido por el elector.

Si el elector llegare con el talón, desprendido de la Cédula, el Apoderado exigirá que la Cédula sea anulada y se le entregue otra nueva al elector para que vote de nuevo y pedirá al Presidente que se someta a registro al elector, pues es casi seguro que portará otra Cédula, en cuyo caso deberá ser remitido al Juez del Crimen para que se le aplique la sanción contemplada en el artículo 146, inciso 2º, en relación con el artículo 180 del Código Penal.

Esta es la única manera de evitar la circulación de

la "Cédula Bruja", que consiste en que, de una Mesa cualquiera, se hace llegar a una Secretaría de Frei, por ejemplo, una Cédula y, como todas las Cédulas son exactamente iguales y sólo se distinguen por la numeración del talón adherido a ellas, se le entrega al elector cohechado la Cédula robada en la Mesa, con preferencia marcada para Frei y cerrada para que la deposite en la urna. Una vez que el cohechado vota con la Cédula marcada, vuelve a la Secretaría de Frei llevando la Cédula limpia que le dieron en la Mesa, cuidando antes de desprenderle el talón, el cual acompaña separado de la Cédula marcada para Frei.

Como el cohechado, para recibir el dinero, debe entregar en la Secretaría de Frei la Cédula limpia que recibió en la Mesa, esta Cédula le servirá a la Secretaría de Frei para repetir la operación con un nuevo cohechado y así sucesivamente.

Por lo tanto —para evitar este sistema de cohecho— nuestros Apoderados deberán fijarse en que la Cédula con que el sufragante sale de la Cámara Secreta, tenga su talón adherido a ella. De otro modo, no deberán permitir que una Cédula entre a la urna.

Una vez que el elector haya exhibido su Cédula, el Presidente, **a la vista de Vocales y Apoderados**, desprenderá el talón que la identifica y se la devolverá al elector para que, por sí mismo, la deposite en la urna. Artículo 78, inciso 2º.

Si algún elector inutilizare su Cédula, se le entregará una nueva, del excedente del diez por ciento y votará con ella, dejándose constancia en el Acta del hecho y guardándose, por el Presidente, la Cédula inutilizada, en cuyo dorso se habrá anotado el motivo de su inutilización. Artículo 77, inciso 3º.

Si el excedente del diez por ciento de Cédulas se agotase, no podrán entregarse nuevas Cédulas en remplazo de las inutilizadas y el elector deberá esperar hasta el final de la votación para, antes de cerrarse

ésta, poder votar con las Cédulas que hubieren sobrado, si hubiere sobrante.

Lo mismo ocurrirá con los electores que, por haber inutilizado dos Cédulas, hubieren quedado sin sufragar.

La votación será declarada cerrada una vez que la Mesa haya funcionado durante **ocho horas consecutivas** y **no hubiere ningún elector que desee sufragar**.

En el único caso, muy raro, o que nunca se produce, de que hubieren votado **todos los inscritos en una Mesa**, podrá el Presidente declarar cerrada la votación antes del transcurso de las ocho horas de funcionamiento de la Mesa.

El escrutinio

El primer acto, **importantísimo**, después de declarar cerrada la votación, consiste en que el Vocal que lleve el cuaderno de firmas escribirá, al lado de cada número de los electores que no hayan comparecido a sufragar, las palabras **“no votó”**. Artículo 81, inciso 2º. Esta operación tiene real importancia, pues se evita con ella que, posteriormente, puedan utilizarse estos casilleros haciendo aparecer como votantes a los no asistentes y agregando cédulas y votos clandestinamente, cuando los Apoderados de los candidatos se hayan retirado prematuramente del recinto electoral.

Debe, pues, el Apoderado, vigilar que esta operación se verifique **antes de comenzar los escrutinios**.

Cerrada la votación, se verificará el escrutinio en el mismo lugar en que funcionó la Mesa, a presencia del público y de los Apoderados.

De inmediato se cuentan, por el Presidente, el número de firmas de los electores que sufragaron y que fi-

guran en el respectivo cuaderno y el número de talones de las Cédulas que se utilizaron, cuyo número debe coincidir. Si el número de firmas y el de talones no fuese el mismo, **se dejará inmediata constancia en Acta de esta anomalía y será responsable el Presidente.** Artículo 83, ambos incisos.

Se abrirá la urna y se contará el número de Cédulas en ella contenidas, **cuyo número debe coincidir, también, con el de firmas y talones,** procediéndose, en caso de haber diferencia, a dejar expresa constancia de ello en el Acta y responsabilizándose al Presidente de esta anomalía.

Estas operaciones deben ser **minuciosamente vigiladas por el Apoderado,** pues son de vital importancia para el control de la elección. Las diferencias que puedan existir entre firmas, talones y Cédulas, constituyen pruebas de la incorrección del acto.

Una vez confrontados los números de Cédulas, talones y firmas, se procederá a firmar **todas las Cédulas** por el Presidente y Secretario. Si la Cédula no fuere firmada **precisamente en esta oportunidad,** tanto el Presidente como el Secretario, sufrirán la pena establecida en el artículo 142, inciso 2º (cuarenta días de prisión).

Una vez firmadas las Cédulas, se procederá a su apertura y lectura por el Presidente, y los Apoderados pondrán **especial cuidado en constatar, por sí mismos,** la preferencia marcada en cada Cédula.

Ninguna Cédula debe dejar de escrutarse y todas, aunque se consideren marcadas, deben ser sumadas a los votos obtenidos por cada candidato, debiendo el Apoderado ser inflexible en exigir el cumplimiento de la disposición clara y terminante del artículo 82 de la Ley.

No hay más Cédulas nulas que aquellas que aparezcan con nombres extraños a las listas declaradas, Cé-

dulas que no se escrutarán, pero deberá dejarse constancia del hecho en el Acta.

Si alguna Cédula se considerase marcada por la Mesa Receptora, no podrá ser anulada. Se escrutará y se dejará constancia en Acta del accidente que la Mesa estimó como marca. El Apoderado será inflexible en exigir el cumplimiento expreso del artículo 87, inciso 3º

Si alguna Cédula apareciese sin marca de la preferencia, es decir, sin que el elector haya marcado su preferencia para determinado candidato, se escrutará como voto en blanco.

Debe vigilar el Apoderado que aquellas Cédulas en que el elector haya marcado preferencia para el doctor Allende, pero marcando la cruz en el lado opuesto, en el derecho, se escrute el voto conforme a lo establecido en el artículo 87 y se deja constancia en el Acta de este accidente que podrá ser considerado como marca por la Mesa.

Para hacer el escrutinio, se sumarán los votos obtenidos por los candidatos y los en blanco, resultados que, a su vez, se sumarán entre sí obteniendo así la suma total, que deberá coincidir con el número de firmas, talones y Cédulas empleadas. Obtenida esta coincidencia, se fijará en parte visible del local una minuta con los resultados del escrutinio.

Si la coincidencia entre el escrutinio, firmas, talones y Cédulas no fuese exacta, se dejará expresa y clara constancia de ello en el Acta de procedimiento de la Mesa. **El Apoderado cuidará de que ello se haga.**

Terminado el escrutinio, se colocarán en sobres recibidos para ello, las Cédulas usadas; las no usadas; las inutilizadas o no escrutadas y los talones desprendidos de las Cédulas usadas.

En el otro sobre especial para ello se pondrán el o los cuadernos de firmas usados en la elección.

Ambos sobres se cerrarán y lacrarán en presencia de

los Vocales y los Apoderados y se firmarán, por el lado del cierro, por los Vocales y por los Apoderados que lo deseen. Artículo 88.

Ambos sobres deberán ser remitidos al Director del Registro Electoral, en la forma prevista por la Ley.

Inmediatamente después y en el mismo lugar en que funcionó la Mesa Receptora, se levantará Acta, por triplicado, del escrutinio, estampándose en letras y en cifras el número de sufragios que hubiere obtenido cada candidato.

El Apoderado prestará especial atención a estas operaciones y se cerciorará, por sí mismo, de su corrección vigilando, además, que se deje expresa constancia de la hora en que se inició y terminó el escrutinio. En esta Acta el Apoderado hará constar sus reclamos, si los tuviere, y dejará detallada constancia de las anomalías o ilegalidades del procedimiento. Nada ni nadie puede impedirle dejar la debida constancia de sus reclamos y si el Presidente se negare a hacerlo, dejará expresa constancia de este hecho en su antefirma a fin de que se apliquen al Presidente las sanciones contempladas por la Ley en su artículo 142.

Uno de los ejemplares de esta Acta se escribirá a continuación del Acta de constitución de la Mesa, en el mismo Libro de Registro. Si hubiera más de uno se dejará constancia en el Registro en que figura el Acta de escrutinio.

Las otras dos Actas se estampearán en los formularios para este efecto recibidos entre los útiles, y debidamente colocadas en los sobres también recibidos; cerradas y lacradas; firmadas por los Vocales y Apoderados que lo deseen, por el lado del cierro, se entregarán, una al Presidente para que la lleve al Colegio Escrutador Departamental, en la forma prevista por la Ley y la otra quedará en poder del Secretario para que dentro del término de cuatro horas la deposite en el Correo, dirigida al Director del Registro Electoral. En

este sobre se dejará constancia escrita de la hora en que fue entregado.

El Apoderado tiene derecho a exigir del Presidente que se le certifique, con la firma también del Secretario, el resultado del escrutinio, para lo que se llevará un formulario que llenará una vez verificado aquél.

Esta obligación del Presidente y Secretario es imperativa, ya que así lo dispone el artículo 86 de la Ley, que emplea la frase "tendrán derecho a exigir" y es uno de los actos más importantes del Apoderado, ya que este certificado servirá para defender la corrección del acto si, posteriormente, en el Colegio Escrutador Departamental, aparecieran Actas adulteradas.

Ningún Apoderado abandonará la Mesa Receptora mientras todas estas operaciones hayan terminado. El Apoderado no abandonará su Mesa, por ningún motivo, hasta que todo haya terminado y tenga en su poder el certificado del escrutinio.

Impresora Horizonte: Lira 363